

CONSTANCIA SECRETARIAL: julio 12 de 2021. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 10 de junio de 2021, de manera virtual, y dentro del término de ley, la curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor EDGAR GOMEZ MEDINA, presenta escrito contestario de la demanda, del cual corrió traslado a la parte demandante, conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. **(Notificación y traslado de la demanda dirección electrónica, curador ad litem, envió mensaje de datos 31 de mayo de 2021. Inicio Termino de traslado 03 de junio de 2021. (archivos 16 a 18 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Fabiola Toro Marín

Ddo: Herederos del señor Edgar Gómez Medina

Radicación No. 760013110008-2020-00350-00

Auto Interlocutorio No. 1124

Santiago de Cali, 14 de julio de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que efectivamente dentro del término de ley, la curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor Edgar Gómez Medina, ha dado contestación a la presente demanda, se tendrá por notificado de la misma, a partir del 03 de junio de 2021, agregando dicho escrito al plenario para su valoración oportuna.,

Así las cosas, y como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado a todos los demandados dentro de la presente causa litigiosa, se continuará entonces, con el trámite del proceso, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificado de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho a la curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor Edgar Gómez Medina, a partir del día **03 de junio del año 2021.**

SEGUNDO: AGREGAR al plenario el escrito contestatorio de la presente demanda, presentada por la curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor Edgar Gómez Medina, para su valoración oportuna.

TERCERO: SEÑALAR la hora **8:30 am del 26 de octubre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará interrogatorio de parte con la demandante y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante, su apoderada judicial, y curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor Edgar Gómez Medina, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

CUARTO: Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas

4.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

- a.- Registro de defunción del señor Edgar Gómez Medina. (Archivo 05 expediente digital).
- b.- Registro de nacimiento de la demandante Fabiola Toro, para atestar su estado civil y sin impedimento legal para conformar sociedad Patrimonial de hecho. (archivo 05 expediente digital).
- c.- Registro de nacimiento del señor Edgar Gómez Medina, para atestar su estado civil y sin impedimento legal para conformar sociedad Patrimonial de hecho. (Archivo 05 expediente digital).
- d.- Copia de cédulas de ciudadanía de la demandante y el causante, para demostrar que fueron las personas, que presuntamente conformaron Unión Marital de Hecho, motivo de litigio. (archivo 05 expediente digital).
- e.- Declaración Juramentada de fecha 18 de marzo del año 2020, rendida ante la Notaria 22 de Cali, por el señor JULIAN ALQUIVER VICTORIA TORO, mediante la cual refiere conocer a la demandante señora Fabiola Toro Marin, por ser su progenitora, quien *..”convivía con el señor Edgar Gómez Medina, y prácticamente fue su compañera, durante los últimos 11 o 12 años...”*

INADMITIR:

Copias certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 370-370280, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio (**Archivo 05 expediente digital**).

4.2.- TESTIMONIAL: Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

- a.- DAVID ACCESO RAMIREZ
- b.- FULVIA MARIN SALAZAR

Acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

SEPTIMO: PRUEBAS DE LA CURADORA ADLITEM DE LOS DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDGAR GOMEZ MEDINA, no se decretan, toda vez que no fueron solicitadas con la contestación de la demanda.

OCTAVO: Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.